



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del trece de julio de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muy buenas tardes, si gustan tomar asiento por favor.

Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Señora Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, hacer constar que existe quórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que la integramos.

Del mismo modo que conforme consta en el aviso de sesión pública y que se ha fijado en los estrados y difundido en nuestra página oficial, habremos de analizar y resolver dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, que hacen un total de cuatro medios de impugnación.

Le pregunto a los señores Magistrados, si están de acuerdo con el orden que se propone, lo manifestamos en votación económica, por favor.

Aprobado, tomamos nota, por favor, Secretaria General.

Secretaria Elena Ponce Aguilar, por favor, le pido dar cuenta a este Pleno con la propuesta de proyecto de resolución que somete a consideración el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Elena Ponce Aguilar: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano trescientos cincuenta y cuatro de este año, promovido por Rosario Jiménez Sifuentes, en contra de la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. En la sentencia impugnada, la responsable desechó la demanda de la actora, porque considero que su pretensión era inviable, actualizándose el supuesto de la jurisprudencia trece de dos mil cuatro de la Sala Superior, lo cual en concepto de la promovente fue incorrecto.

En el proyecto se estima que asiste la razón a la actora, pues la Ley de Medios de Impugnación de Coahuila, establece como presupuesto procesal contar con interés legítimo para comparecer a juicio, ante lo cual, el estándar para analizar la viabilidad de los efectos, debe verificarse tomando en consideración si la resolución puede beneficiar la situación jurídica del enjuiciante.

En el presente caso, se estima que la candidata cuenta con un interés legítimo para acudir a juicio para controvertir aquellos actos u omisiones que deriven del tipo de elección en que participó, es decir, la de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada, y vincular al Tribunal local, para que, de no actualizarse una causal de improcedencia distinta, analice el fondo del asunto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Elena.

Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. No sé si hubiera intervenciones.

Señor ponente, por favor, adelante Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Presidenta.

Brevemente, lo que pasa es que en las últimas sesiones hemos resuelto asuntos que tienen mucho que ver con el interés jurídico, esto marca una diferencia y nos puede llevar a mayor claridad en la comprensión de las hipótesis que sostenemos.

En este caso, se trata de la impugnación que interpone quien fuera candidata a diputada por el principio de representación proporcional, propuesta en el sexto lugar de la lista, por el Partido Acción Nacional, que viene controvirtiendo precisamente la designación como diputada, de quien fue postulada también por el Partido Acción Nacional en el segundo lugar de la lista y que le correspondió en la distribución de las curules de representación proporcional, la asignación correspondiente.

El Tribunal local desestimó la impugnación que fue presentada ante ellos, a partir de la jurisprudencia trece de dos mil cuatro, emitida precisamente por la Sala Superior, sobre la inviabilidad de los efectos como causa de improcedencia. Dicha jurisprudencia va dirigida precisamente a la hipótesis de evitar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, cuando se vislumbra que quien acude al órgano jurisdiccional, no tiene la posibilidad de alcanzar su pretensión; es decir, que la intervención del órgano jurisdiccional no es útil para que el enjuiciable obtenga su pretensión.

En el caso, esta hipótesis de inviabilidad de los efectos está estrechamente vinculada con lo que es el interés jurídico, en razón de que precisamente nosotros hemos señalado en las sesiones anteriores con mucho énfasis, que quien no puede obtener su pretensión, quien no es titular del derecho que se dice está cuestionando, no puede venir a interponer un medio de impugnación y a mover el aparato judicial para obtener una sentencia útil.

De ahí que el Tribunal local establece esta vinculación entre la posibilidad que, de atender una causa de inelegibilidad que se viene atribuyendo a quien fue designado diputado por representación proporcional, esta persona no podría subir en automático. Sin embargo, lo que dejamos de advertir aquí es, en principio, que la Ley Electoral del Estado de Coahuila faculta, ya no con el interés jurídico, sino con el interés legítimo para acudir a interponer un medio de impugnación; lo que quiere decir, es que habilita de cierta manera a quienes, no de forma directa, pero aun indirecta pudiesen verse beneficiados con la regularización de un acto que se dice "anti-jurídico".

Es así pues que si nosotros hiciéramos el ejercicio completo, lo que corresponde al fondo del asunto, resulta posible que se moviese la asignación de diputados de representación proporcional que le corresponderían por la votación obtenida al PAN, y que en determinado momento esta persona pudiese también tener una aspiración o una expectativa de derecho en cuanto a la movilidad que pudiese tener la asignación que se hace de la lista que propuso dicho partido político.

De ahí que sí es cierto, si en determinado momento no es titular del derecho que se ve afectado, por así decirlo, lo cierto es que de una resolución de fondo que



analizara la situación jurídica del requisito de elegibilidad que viene cuestionando, pudiese obtener un beneficio en su esfera jurídica de derechos.

De ahí pues que lo que quería hacer con esta intervención es marcar la diferencia entre lo que es el interés jurídico, el interés legítimo y sobre todo la manera en cómo se aborda el estudio de este interés para efecto de razonar sobre la utilidad que puede tener una sentencia que se dicte en el fondo.

Por ello, estamos revocando esta resolución para efecto de que el Tribunal se permita hacer el análisis del requisito que se le está cuestionando, y en fondo, resolver si esa determinación que, en su caso, pudiese llegar, ya sea a favor o en contra, puede tener un efecto secundario o un efecto indirecto sobre la esfera jurídica de quien viene a cuestionar.

Por eso es que consideré importante resaltar ese aspecto de la propuesta que ahora traigo a su consideración y que esperaría pudiesen compartir.

Es cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones. Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Adelante, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.

Generalmente yo me espero al final de las intervenciones. En esta ocasión aprovecho la oportunidad para mencionar que estoy de acuerdo con la propuesta en este asunto, justo como lo acaba usted de mencionar, Magistrado García, es de destacar la particularidad que tiene la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de otras legislaciones locales en las que estamos acostumbrados a que lo primero que se tutela y también se exige es que se acredite el interés jurídico.

A diferencia de estas legislaciones, la Ley de Coahuila, desde su publicación en el año dos mil uno, no exige un interés jurídico como un requisito de procedencia de los medios de impugnación, exige que las y los promoventes acrediten tener un interés legítimo, como podemos constatar de lo que dispone el artículo cuarenta y dos de dicha Ley.

De esta forma es que, en el caso, estimo y comparto la propuesta en cuanto a que debe ampliarse el estándar bajo el cual se analiza la viabilidad de los efectos jurídicos que pretende la actora en la instancia local, pues a diferencia de lo que sucede con el interés jurídico que requiere que se reclame una afectación directa a los derechos sustanciales de los que se es titular, con el interés legítimo basta que se acredite una posible afectación en su esfera jurídica en sentido amplio, y que una eventual sentencia favorable, le implique la obtención de un beneficio determinado.

Por ello es que coincido en que el Tribunal Electoral de Coahuila debió tomar en cuenta esta situación y tener por cumplido el mencionado requisito procesal, en el entendido de que en su calidad de candidata a diputada local de representación proporcional registrada por el Partido Acción Nacional, la actora está facultada para controvertir el acuerdo de asignación que emitió la autoridad administrativa estatal y por ello el Tribunal, en nuestra consideración, debió analizar sus agravios que se dirigen a evidenciar una presunta inelegibilidad de la candidata designada en la segunda posición de la lista del propio partido.

Es por eso que comparto la propuesta, coincido en que se debe revocar la resolución impugnada, y vincular al Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza,

para que conozca y, en su caso, resuelva la controversia planteada de no existir alguna otra causal distinta de improcedencia.

Por mi parte sería cuanto. No sé si hubiera más intervenciones.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: No tenía yo pensado participar, Magistrada, pero como ustedes ya lo manifestaron, me gustaría sumarme al proyecto y esgrimir una cuestión que me parece fundamental, que este criterio que propone la ponencia del Magistrado García va de acuerdo con el artículo primero constitucional, pues entiende el interés legítimo como esa capacidad para poder instar a los órganos jurisdiccionales a la revisión de los actos que tengan que ver con el tipo de elección, como en la que participó la actora.

Entonces, eso me parece fundamental, y me parece una muy buena construcción. Yo por eso estaría muy de acuerdo con el proyecto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann.

No sé si hubiera más intervenciones.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es la propuesta de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos cincuenta y cuatro de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente ciento cincuenta y siete de este año, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

Secretaria Cecilia Martínez González le pido, por favor, dar cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución que somete a consideración la ponencia a mi cargo.



Secretaría de Estudio y Cuenta Cecilia Martínez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano trescientos veinticuatro y de revisión constitucional electoral dieciocho de este año, promovidos por Mónica Mariel Padilla Licea y Movimiento Ciudadano, respectivamente. En ambos se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que desechó de plano la demanda presentada por la actora al considerar que carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar una resolución que declara procedente el registro de un partido político local.

En primer término, se propone acumular el juicio de revisión constitucional electoral al juicio ciudadano, pues existe identidad en la autoridad responsable y es la misma determinación reclamada.

La ponencia propone confirmar la sentencia, pues como lo determinó el Tribunal responsable, las y los ciudadanos en tal calidad únicamente pueden controvertir los actos que vulneren directamente su esfera de derechos; es decir, no están facultados por la Ley para impugnar situaciones en abstracto, como tampoco para convertirse en demandantes del cumplimiento de la legalidad y constitucionalidad de actos en los cuales no se definen cuestiones relacionadas con sus derechos de ciudadanía.

Respecto a los agravios hechos valer por los actores, en relación a que el Tribunal local no se pronunció en la sentencia sobre los escritos de terceros interesados, el proyecto propone desestimarlos, pues al actualizarse una causal de improcedencia que motivó el desechamiento del recurso local, resulta conforme a derecho que no se analizaran los referidos escritos, ya que sólo ante el examen de fondo del asunto estaba llamada la autoridad a analizarlos.

Finalmente, se debe desestimar el planteamiento de Movimiento Ciudadano, pues es cierto que los partidos políticos pueden controvertir las determinaciones de las autoridades electorales en ejercicio de su facultad para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, no así cuando el partido político comparece como tercero interesado en los términos en que se detalla en el proyecto.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Cecilia.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Adelante, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias. Es para cerrar el tema del interés jurídico, éste es otro caso que también expone y exhibe ciertas diferencias y los matices sobre el interés jurídico y el tratamiento que se le viene dando en los Tribunales.

Hago una reflexión en torno al interés jurídico, pues ha sido tema central de las discusiones en este Pleno, porque quizá estamos en un proceso de evolución de lo que es el interés jurídico o la capacidad jurídica para promover medios de impugnación o para instar a los órganos jurisdiccionales a revisar la legalidad y la constitucionalidad de los actos. Hago esa reflexión a partir de este caso, en el que se está controvertiendo ya no como en los casos pasados, un aviso de intención de formar un partido político, sino un acuerdo de reconocimiento ya de carácter de partido político, al que acude una ciudadana a controvertir la legalidad de este acuerdo y que se le niega el interés jurídico precisamente porque no hay una afectación directa a su esfera jurídica, es decir, no es titular del derecho que se dice vulnerado, por lo cual se le niega la acción o el análisis de sus planteamientos, derivado pues de la falta de interés jurídico.

En este caso, como tercero interesado, acude al juicio un partido político, que sí tiene el interés jurídico para promover una acción tuitiva, es decir, a nombre de una colectividad, solicitar que se revise la legalidad de este acto.

Sin embargo, lo hace por la vía del tercero interesado, es decir, no está promoviendo por sí una acción tuitiva, sino en defensa de lo que considera sus intereses como partido político, interviene en un juicio como tercero interesado, lo cual desnaturaliza un poco, por así decirlo, el carácter de tercero interesado, dado que, en la generalidad, el tercero interesado es quien tiene un interés opuesto a quien acude al órgano jurisdiccional a instar la revisión de la legalidad de un acto.

Deben de ser como contrarios, en este caso concurren en su interés, tienen el mismo interés de la revisión de la legalidad, pero uno con el carácter de actor y el otro con un carácter más bien como de *amicus curiae*, no podríamos darle tampoco el carácter de tercero interesado porque no tiene un interés contrario, que es lo que caracteriza en la generalidad a ese carácter.

Cuando se le niega el interés jurídico a la ciudadana que acudió por sí a instar al órgano jurisdiccional, viene ahora a controvertir esta resolución precisamente, el partido político señalando que no se le dio la revisión a sus agravios o a sus alegatos como tercero interesado, porque está recibiendo ahora, está pretendiendo arrogarse, precisamente el carácter de promovente de una acción tuitiva.

Sin embargo, al no haberlo hecho por la vía que corresponde, es decir, no instó el partido político que sí era titular de esa acción tuitiva y que podía haber solicitado que se analizara la legalidad de ese acto, al no haberlo hecho por la vía que corresponde, es decir, promover la acción de manera directa, se queda fuera de la posibilidad de que se revisen sus planteamientos.

Pero a lo que voy es a esto, lo diverso que puede hacer el análisis del mismo supuesto de interés jurídico a partir de quién lo promueve, cómo lo promueve, qué beneficio o a nombre de quién está acudiendo a instar al órgano jurisdiccional.

De ahí que hacía la reflexión al principio, quizá lleguemos en un momento dado a ese ideal que promueve, tanto el artículo primero constitucional como el diverso diecisiete del acceso a la jurisdicción, en cuanto a que cualquier persona puede instar para revisar la legalidad de los actos jurídicos.

En este momento ese es el esquema jurídico que nos permiten las limitantes que se establecen en la propia Constitución, a partir del señalamiento de que se hacen los términos y condiciones que señala la Ley, y con las limitantes precisamente del interés jurídico o del interés legítimo que está en este momento en el diseño, el andamiaje constitucional y legal, que nos permiten emitir un pronunciamiento.

Entonces, posiblemente estamos, ante la concurrencia de actos de esta naturaleza, en una época de transición y caminaremos hacia un interés simple, posiblemente en todos los casos, pero en este momento esas son las limitantes y esos son los cauces que se le tienen que ir dando al interés jurídico hasta este momento.

Es cuando, Presidenta. Por lo demás, estoy completamente de acuerdo con la propuesta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones.

Magistrado Sánchez-Cordero, tiene el uso de la voz. Adelante, por favor.



Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias, Presidenta. Muy amable.

Únicamente para manifestar mi voto a favor del proyecto por una cuestión que me parece fundamental, y es que la parte actora, que es una ciudadana, comparece como una simple ciudadana y no con el carácter de militante o parte de la asociación civil a quien le otorgaron el registro como partido político.

En ese sentido, creo que el estatus jurídico de la accionante no alcanza para poder advertir que se actualice una violación a su esfera de derechos, por eso comparto plenamente la primera parte del proyecto.

Y también la segunda parte respecto de la tercería, porque me parece que la tercería en ese sentido depende del juicio principal y no podemos hacer óbice al respecto; por lo tanto, me sumo a las precisiones que ya anotaba el Magistrado García y también a su proyecto, Magistrada.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann.

Si me permiten, solamente para cerrar las ideas que se han vertido, dado que la cuenta al inicio fue sumamente clara.

Estamos ante un asunto así como en las últimas sesiones, hemos abordado en la discusión el tema de interés jurídico, hoy tratamos el interés jurídico diferenciado del interés legítimo.

Efectivamente son dos actores, estamos resolviendo en una misma sentencia dos juicios, un juicio ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral; el juicio ciudadano promovido por Mónica Mariel Padilla Licea y el juicio de revisión constitucional por el partido Movimiento Ciudadano.

Mónica Mariel Padilla Licea, efectivamente acude como una ciudadana mexicana, y manifiesta que le causa perjuicio que se le otorgue un registro como nuevo partido político local a una asociación ciudadana; para justificar o argumentar que le causa perjuicio no solamente el hecho de ser ciudadana, sino, dice, el hecho de ser mujer y como tal, pertenecer a un grupo social subrepresentado históricamente.

Sin embargo, esta suerte de esquema que nos presenta bajo estos argumentos nos lleva a dos análisis: uno, el registro de un nuevo partido político, a quién le puede afectar o quién puede venir en defensa de una revisión de legalidad y de constitucionalidad de este procedimiento de otorgamiento de registro.

Ha sido criterio reiterado justamente que no se trata o no estamos frente a un interés simple en el cual cualquier persona, con independencia de su calidad, pudiera promover un juicio en el que busca instar la revisión del cumplimiento de los requisitos que la Ley exige para la obtención de este registro y que se hayan cumplido con ellos.

Se trata entonces de una ciudadana a la que no le repara un perjuicio directo, se trata, además, de verificar si como mujer o como ciudadana mexicana perteneciente a este grupo social mayoritario, pero efectivamente subrepresentado históricamente, podría alegar o buscar esta revisión.

La conclusión en ambos casos es que no, el registro de un nuevo partido político en el cual se cumplen con los requisitos de ley en el procedimiento de otorgamiento de registro, supone que no es nugatoria la participación, por ejemplo, de las mujeres en este partido político, de las mujeres en una competencia; de tal manera que si ella como mujer en lo individual buscara activar una acción tuitiva de derechos a favor de otras mujeres, no le estaría

dado *per se*, como lo hace valer, solamente por decir soy mujer y me puede afectar.

Tendría que tratarse de un colectivo de mujeres o podría tratarse también de un partido político, de agrupaciones sociales y organizaciones distintas buscando hacer valer este derecho, no es el caso, y no lo estamos analizando así; pero de frente al punto en concreto que nos sugieren sus argumentos, como mujer en lo individual, como ciudadana en lo individual puedo venir a reclamar el registro de un partido político, sólo si me reparara un perjuicio y si yo tuviera un derecho que hacer valer a favor, justamente, de que se revise la legalidad.

En el esquema constitucional y legal, esta titularidad la tienen los partidos políticos como entes de interés público únicamente, por esa razón, efectivamente, el desechamiento por falta de interés respecto a la ciudadana, se mantiene o se propone mantenerlo.

Por lo que hace al partido político, este acude en calidad de tercero interesado, no de actor, no de enjuiciante, no de frente justamente a lo que sí podía, siendo titular de estos derechos, como un ente de interés público, reclamar esta revisión, y al hacerlo así, tenemos que como el tercero interesado busca, procesalmente está reconocido así que se mantenga la decisión previa, esto es, si la decisión previa fue el otorgamiento del registro, un tercero interesado buscaría que se mantenga la situación que priva a partir de esa decisión o, en su caso, obtener más o mayores beneficios.

Sin embargo, Movimiento Ciudadano lo que buscaba controvertir era la legalidad, y en su caso, debió haber acudido a esta instancia como enjuiciante o como actor, lo cual no nos permite de nueva cuenta, basándonos justamente en el equilibrio procesal entre las partes y la calidad bajo la cual optó llegar a esta instancia, y tener además esa calidad en la anterior instancia, no podría el Tribunal Electoral de Querétaro, haber estado obligado a analizar su escrito de tercero interesado, porque al haber una causa que obligaba al desechamiento, esto es, a no entrar al estudio de fondo, no estaba llamado a atender todos los argumentos que hubiera dado como tercero interesado.

Además, como se expone cuando se trata de un desechamiento, no existe un deber, por virtud del principio de exhaustividad en las sentencias, de realizar este análisis; sí lo habrá, desde luego, en otros casos en los cuales se estudie el fondo de la controversia.

Hoy el partido político viene como enjuiciante con nosotros y nos dice: "yo fui tercero interesado, no me estudiaron las posiciones, todos los argumentos y agravios que yo hice valer". Ante ello, lo cierto es que el Tribunal Electoral de Querétaro técnicamente no estaba obligado a hacerlo. Si hubiese sido enjuiciante, si hubiese sido actor allá, como lo es aquí, y hago esta aclaración, entonces sí estaba obligado, llamado a analizar el escrito o la demanda en concreto del partido político el Tribunal Electoral de Querétaro.

No acude así, acude en esta calidad por la que opta de tercero interesado, hoy lo que nosotros estamos revisando es ¿Existía o no un deber de que se revisara su escrito? No, no lo existía, porque técnicamente se imponía una causa de desechamiento.

Respecto de la causa de desechamiento de la demanda de la ciudadana, ¿era correcto o era incorrecto que se considerara que no tenía interés jurídico ni interés legítimo como ella lo viene manifestando aquí?

Efectivamente fue correcta la decisión, es nuestra consideración porque, como hemos dicho en diferentes resoluciones tomadas por este mismo Pleno, para controvertir el registro de una organización ciudadana como partido político local deberá instar esa revisión quien teniendo un interés jurídico, un interés legítimo pueda hacerlo valer, en el caso no es la calidad de ciudadana o de ciudadano la que lo permita así.



Bajo este contexto, vemos que hemos analizado de nueva cuenta desde diferentes aristas el tema de interés jurídico, el tema de interés legítimo, y hoy volvemos a puntualizar la calidad de tercero interesado y la diferenciación entre ser un tercero interesado o ser un reclamante de la acción a través de promover un juicio o un recurso.

Por mi parte sería cuanto Magistrados; está a su consideración, si estimamos suficientemente discutido el proyecto o hay alguna otra intervención.

Tiene una intervención Magistrado; adelante, por favor.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Yo tendría una Magistrada.

Ahorita me saltó en su atinada intervención, una cuestión que me parece fundamental, y es que el partido Movimiento Ciudadano no acude ante esta instancia aduciendo alguna violación procesal dentro del medio de impugnación local; esto es, aduce una violación en tanto que no se estudió su escrito de tercero interesado, pero no aduce el hecho específico de que pudiere haberse reencauzado su escrito a un medio de impugnación como una vía idónea para analizar las cuestiones de legalidad que plantea en contra del otorgamiento del registro como partido político a esta asociación.

Por lo tanto, me parece que nosotros no estamos en posibilidad de estudiar si efectivamente la autoridad o el Tribunal local estaba en aptitud de darle ese cauce al escrito o no, porque eso no lo cuestiona, lo único que cuestiona es que no se atendió el escrito de tercero interesado; esto es, insiste en su calidad de tercero interesado, y es por eso que nosotros en un juicio de revisión constitucional, que es de estricto derecho, no podemos suplir la deficiencia de la queja, y por tanto, me parece que es muy atinado su proyecto Magistrada, en el sentido de que el escrito de tercero interesado no tenía por qué ser estudiado por parte del Tribunal Electoral local en tanto que se trataba de un desechamiento, porque la actora como ciudadana no tenía interés jurídico para controvertir la resolución de la autoridad administrativa electoral.

Sería cuanto Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Al estar suficientemente discutido el asunto, Secretaria General le pido por favor que tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Es nuestra propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos veinticuatro, así como en el diverso juicio de revisión constitucional electoral dieciocho, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral dieciocho de este año, el diverso juicio ciudadano trescientos veinticuatro.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada.

A continuación, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, por favor, dar cuenta con el proyecto de resolución del cual se propone a este Pleno su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral veinte de este año, promovido por el partido político MORENA, a fin de impugnar la resolución emitida el pasado treinta de junio por el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza, a través del cual revocó el acuerdo del Comité Municipal Electoral de Torreón, del Instituto Electoral local, por el que se realizaron las asignaciones de regidores de representación proporcional, que integran al Ayuntamiento del citado municipio, por haber respetado el orden de prelación propuesto.

En el proyecto se propone desechar la demanda al ser extemporánea su presentación, pues la sentencia impugnada le fue notificada por lista el primero de julio del año en curso, y el presente juicio se promovió el seis siguiente, es decir, un día después de vencido el plazo.

Es la cuenta del asunto, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Por favor Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias.

Solamente por dos cuestiones con el proyecto. Lo que pasa es que llama la atención este aspecto de que se está declarando la extemporaneidad del juicio, por virtud del tipo de notificación, o sea, se hace mención al tipo de notificación que se realiza del acto que se viene impugnando, en este caso la sentencia de treinta de junio del presente año.

Voy a plantear el caso así. El representante suplente de MORENA interpone un juicio, obtiene su pretensión y viene impugnando esa sentencia el representante propietario de MORENA también, aduciendo que quien promovió el juicio no tiene legitimación para promoverlo. Entonces, haciendo el cómputo precisamente de los cuatro días para la interposición de un medio de impugnación, resulta que este transcurrió del dos al cinco y se presenta el medio de impugnación hasta el día seis.

Por lo cual, se plantea que, con relación a MORENA como persona moral, transcurre la notificación por lista, dado que el promovente señaló en su demanda inicial un domicilio ubicado fuera de la localidad de la autoridad



responsable, en este caso el Tribunal, por lo que las notificaciones a la persona que promovió el juicio se le iban a hacer por lista.

Pero en este caso, la causa que hace valer el representante propietario de MORENA es que quien promovió el juicio no debió hacerlo.

Entonces, creo que aborda bien esta cuestión al señalar: “Aun en tu carácter de representante propietario o aun en tu carácter de representante suplente”, con independencia de la legitimación para hacerlo, que hubiese sido motivo del fondo, lo cierto es que MORENA sigue siendo la persona moral representada por ambos y se tiene que hacer el cómputo dicho, a partir de la notificación por lista; pero también, en su caso, aun considerando que hubiese sido un tercero extraño a juicio quien comparece, lo cierto es que la notificación por estrados, y no por lista, también transcurrió, y también hizo que transcurriera ese plazo en exceso, por lo cual de cualquier forma la demanda está presentada de manera extemporánea.

Haciendo esa especificación, porque pudiese parecer, visto de manera global, un contrasentido, que se viene impugnando que ese juicio lo presentó quien no debió haberlo presentado; me corren a mí el plazo en los términos de la representación de MORENA, es decir, que esto se hizo precisamente por la promoción incorrecta del juicio.

Aun considerándose como tercero extraño a este juicio, ahora quien comparece a impugnar la sentencia que, dicho sea de paso, fue concedida en beneficio no de quien promovía, sino de MORENA, aun en cualquiera de estos supuestos la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Es cuanto Presidenta, nada más ese pequeño señalamiento, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Únicamente porque es mi propuesta Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Por favor Magistrado Ponente.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Solamente para sumarme a los atinados elementos que nos señala el Magistrado García, que ya no quiero repetir, porque me parece que usted lo dijo muy atinadamente, por qué es que corre la extemporaneidad del medio de impugnación para el partido político MORENA.

Sería cuanto Presidenta, ya no quiero abundar en esto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Magistrado Ponente.

Secretaria General de Acuerdos le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta, cumpleaños.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Es mi propuesta, y me sumo a las felicitaciones.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas felicidades por su cumpleaños Secretaria General de Acuerdos.

Estoy a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral veinte de este año, se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Compañeros Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las doce horas con treinta y nueve minutos se da por concluida, que tengan todas y todos muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.